



JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

REF. 080013110003-2003-00298-00

PROCESO: PETICION DE HERENCIA

DEMANDANTE: CESAR MONTERO CABALLERO

DEMANDADOS: ANA HERLINDA MONTERO CABALLERO Y OTROS.

En atención a la solicitud que hace la señora NUBIA ELENA NIEBLES RODRIGUEZ quien funge como propietaria del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 040-81239, ubicado en la carrera 7 No 18-06 de esta ciudad, donde solicita se levante la medida cautelar que pesa sobre el citado inmueble argumentando para ello la prescripción conforme al artículo 2536 del C.C., el despacho,

CONSIDERA

Que en atención a que la medida cautelar de inscripción de demanda se comunicó a la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla mediante oficio 539 de junio 9 de 2004, tal como se desprende del certificado de tradición del inmueble y atendiendo lo dispuesto en artículo 64 y párrafo de la ley 1579 de 2012 de octubre 1º de 2012 (Estatuto de registro de instrumentos públicos) que señala lo siguiente:

Artículo 64. *Caducidad de inscripciones de las medidas cautelares y contribuciones especiales.* Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

Parágrafo. El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.

En razón a lo anterior, considera el despacho que los términos de que habla el artículo 64 ibidem se encuentran superados, por tanto accederá a ordenar el levantamiento de la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el juzgado,



RESUELVE

1.- Levántese la medida cautelar que pesa sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 040-81239, ubicado en la carrera 7 No 18-06 de esta ciudad.

2.- Oficiese de conformidad a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad a efectos de que levante la cautela sobre el inmueble en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla
Estado No. 209
Fecha: 2 diciembre de 2022
Notifico auto anterior de fecha
1 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae87ba10af9a6ed36e9f3215f34a1264ee2f512f6ac77c893a285a174591eda**

Documento generado en 01/12/2022 04:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>